



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0236-00/ S.I 2020-0189-01
ACCIONANTE: ADALBERTO VIVERO CORONEL – PAVISOLEDAD 20-16
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA - MUNICIPIO DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 10 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ADALBERTO DE JESUS VIVERO CORONEL, quien actúa como representante legal de la accionante CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16 contra MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

PRIMERO: El 13 de mayo de 2016, el CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16 y el Municipio de Soledad (Atlántico) suscribieron el contrato de obra pública No. 2016- 00276, cuyo objeto es la “Construcción de pavimento en concreto rígido en vías urbanas del Municipio de Soledad”.

La ejecución del mencionado pacto dio lugar a la suscripción de contratos que adicionaron su valor, así como de otros íes modificatorios que variaron su clausulado en lo relativo a: plazo, forma de pago, programa de inversiones y valor, quedando actualizado a la fecha por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/TE (\$96.569.370.214,00) a costo total. En ese orden, es la Secretaría de Hacienda Municipal la autoridad encargada de realizar pagos al CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16, a raíz de las ordenes de pago impartidas con ocasión de las actas parciales de obra debidamente aprobadas por la Interventoría y la Entidad Territorial contratante en cabeza del Secretario de Obras Públicas Municipal (supervisor del Contrato).

SEGUNDO: Por conducto de su representante legal y haciendo uso de correo certificado, el CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16 radicó en fecha del 13 de diciembre de 2019 ante la Alcaldía del Municipio de Soledad (Atlántico) la factura de venta correspondiente el acta de obra No. 23 para su gestión, trámite y pago al contratista en los términos contractualmente previstos.

TERCERO: El 22 de enero del presente año, bajo Radicado No. COR_694, previa relación de los antecedentes contractuales correspondientes, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16, radiqué DERECHO DE PETICIÓN ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD con el propósito de solicitar la entrega de documentos relacionados con la ejecución del Contrato de Obra No. 2016-00276, correspondientes a los siguientes:

“1. Certificado de las facturas presentadas a la fecha por parte del contratista, Consorcio Pavisoleidad 20-16, con ocasión de las actas de obra debidamente aprobadas por parte del Municipio y la interventoría del proyecto, en el marco del contrato de obra No. 2016-00276.

2. Copia de todos los comprobantes de pago que la Secretaria de Hacienda ha efectuado al CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16, en virtud del contrato de obra No. 2016-00276.

3. Certificado del estado de cuenta donde se relaciona el saldo total adeudado por parte del Municipio de Soledad al contratista CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16, en virtud del contrato de obra No. 2016-00276”.

De igual forma, me permití solicitar información entorno al:

“4. (...) estado actual del tramite que se le ha dado a la Factura correspondiente al Acta de Obra No. 23, radicada en fecha 13 de diciembre de 2019 por medio de correo certificado”.

CUARTO: Excedido el término legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 para la respuesta de la petición elevada, en fecha del 24 de marzo de 2020, y en atención a lo dispuesto por la Alcaldía Municipal de Soledad en Decreto No. 131 del 19 de marzo de 2020 “por medio del cual se dictan medidas transitorias y extraordinarias de flexibilidad laboral y atención virtual a los usuarios de la Alcaldía Municipal de Soledad, y se dictan otras disposiciones”, remití al correo electrónico dispuesto para la atención virtual de la ciudadanía contactenos@soledad-tlantico.gov.co, la reiteración al derecho de petición presentado ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) relacionada en el numeral anterior, toda vez que la misma fue inobservada por la misma entidad en su debida oportunidad.

Así las cosas, en los mismos términos, rogué nuevamente la entrega de la información y los documentos que, previamente referenciados, se involucraban en la ejecución del contrato Obra No. 2016-00276 suscrito por la entidad contratante, esto es, por el Municipio de Soledad (Atlántico) en el año 2016.

QUINTO: El pasado 16 de junio, mediante mensaje de datos enviado por la Oficina de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), a mi dirección electrónica fue allegado archivo Excel con la simple relación de los pagos efectuados al CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16 dentro del contrato de obra referenciado; esto lo cual, de ninguna forma puede reconducir la solicitud de entrega de Certificación dirigida a la entidad accionada, como quiera que la misma fue desde un inicio clara y dicho documento Excel, en absoluto corresponde a lo solicitado.

En ese sentido, es inaceptable concluir que la información proporcionada corresponde a una respuesta completa, de fondo y mucho menos oportuna de parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) frente a la solicitud de entrega de la información y los documentos señalados.

SEXTO: A la fecha de interposición de la presente acción –exactamente desde el 08 de mayo de 2020- se encuentra ampliamente vencido el término legal previsto para que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) de respuesta, en los términos debidos, a la petición incoada.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se ordene al ente territorial accionado a dar respuesta de fondo a sus peticiones.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto calendado 27 de julio de 2020, ordenándose oficiar a las autoridades accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad en cabeza del doctor ALVARO TURIZO RODELO, al rendir informe asegura haber dado trámite a la petición elevada por la entidad accionante a través de oficio N° SH-153/2020 notificado por correo electrónico el 30 de junio de 2020, señalando que frente a las peticiones de la parte actora se configura la carencia actual de por hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de fallo calendado 10 de agosto de 2020 resolvió la solicitud de amparo, del cual se transcribe su parte resolutive:

“1. CONCEDER el amparo del derecho constitucional fundamental de petición al CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16, representado legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS VIVERO CORONEL contra MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2. ORDENAR, al MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, representados por el señor Alcalde Municipal doctores RODOLFO UCROZ y ALVARO TURIZO RODELO, respectivamente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, de den respuesta al CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16, representado legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS VIVERO CORONEL, clara, precisa y congruente a los solicitado en el derecho de petición del 22 de enero de 2020 y lo notifiquen en debida forma de la misma.” (...)

Decisión fundamentada al considerar que la respuesta otorgada por el ente accionado no se efectuó de forma oportuna, no fue clara, no fue congruente ni de fondo conforme a lo solicitado, sin proceder a la entrega y remisión de relaciones de comprobantes de pago, ni los soportes contables solicitados en el derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad rindió informe en los siguientes términos:

“La tutela presentada por el CONSORCIO PAVISOLEDAD 2016, no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que la Secretaría de Hacienda del municipio de Soledad, dio respuesta mediante Oficio SH-162/2020 del 14 de agosto de 2020, dándole cumplimiento al fallo de tutela de 10 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad en Oralidad, resumidamente de la siguiente manera:

Respecto al punto 1: "(...) Es procedente precisar que la factura y los soportes de la ejecución física del contrato que justifican la factura y que se hacen necesarios para el pago, como los informes de interventoría, las actas de supervisión que describa el avance de ejecución física y financiera e de la obra, pues, son dos cosas distintas, las cuales deben ser aportadas por el Consorcio Pavisoleidad 20-16, con destino al expediente de dicho contrato, para que la Secretaria de Obras, remita a la Secretaria de Hacienda todos los soportes que deberán ser revisados."

Respecto al punto 2: "De acuerdo con el Software contable denominado Publisoft, proveniente de la Oficina de Contabilidad del municipio de Soledad, se tiene una relación de pagos realizados, al Consorcio Pavisoleidad 20-16, en virtud del contrato de obra No. 2016-00276, en la cual detalla comprobantes de pago, fecha y valor y factura correspondiente a dicho pago. Esta relación se encuentra ordenada por Factura/Acta, por lo cual se anexa a la presente respuesta, nuevamente."

Respecto al punto 3: "(...)En relación con el punto tres, se trabajara en la reunión virtual y se le remite como insumos para la mesa de trabajo el informe trimestral de interventoría No. 15, suscrito por Ecovias S.A.S. Ingenieros Consultores, que contiene 305 folios y el oficio 124-1-939 del 14 de agosto de 2020, informe semanal del contrato de interventoría No. 2016-00273, interventoría técnica, ambiental, administrativa y financiera de las obras de construcción de pavimento en concreto rígido en vías urbanas del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, que contiene 24 folios."

Respecto al punto 4: "(...) Esta acta 23 será objeto de la mesa de trabajo, de la reunión virtual agendada para el 26 de agosto de 2020. Adicionalmente es procedente informarle que el contrato de obra No. 2016-00276, se encuentra en ejecución, que el avance financiero corresponde aproximadamente 95,32% del valor del contrato y que a la fecha se han facturado adicionalmente las Actas No. 24 y No. 25."

Además, a través del OFICIO SH-153/2020 ya había dado respuesta al Derecho de petición presentado por medio de correo electrónico enviado al peticionario en fecha 30 de julio de 2020, por lo que resulta claro que estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción detutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo de la actora, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló, manifestándole que diera un alcance sobre a qué vigencias hace referencia su solicitud.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló1:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En reciente sentencia2, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 20033, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias:

i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

En este caso estamos frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto el municipio de Soledad, a través de la Secretaría de hacienda la petición presentada por la parte actora, fue contestada a través del Oficio SH-153/2020 y mediante Oficio SH-162/2020 del 14 de agosto de 2020, el cual fue notificado mediante correo electrónico al Consorcio Pavisoleadad, dándole efectivo cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de 10 de agosto de 2020.”

Finalmente, asegura que no existe vulneración alguna del derecho de petición en cabeza de la parte actora, toda vez que la solicitud fue respondida a través de oficio N° SH-162/2020 del 14 de agosto de 2020 y notificado a través de correo electrónico al Consorcio Pavisoleidad 20-16 en calidad de entidad accionante, en cumplimiento a la orden impartida en fallo de primera instancia proferido el 10 de agosto de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocada por el Consorcio PAVISOLEIDAD 20-16, presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD al no dar respuesta de fondo y congruente con las peticiones formuladas en derecho de petición elevado el 22 de enero de 2020?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias T-507/10, T-498/11, T-785/11, T-587/12, T-147/13, T-096-2014, T-326/14, T – 030 – 2015, T – 051- 2016, T – 327 -2018 ,entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en

forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el CONSOCRIO PAVISOLEDAD 20-16 representado legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS VIVERO CORONEL, respecto del derecho de petición radicado ante la accionada el 22 de enero de 2020

El a quo a través de fallo calendarado 10 de agosto de 2020 concedió el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada, al considerar que no se evidenció que la accionada haya dado respuesta de fondo y congruente al derecho de petición, aunado al hecho de que no procedió a la entrega y remisión de relaciones de comprobantes de pago, ni de los soportes contables solicitados en el derecho de petición.

No obstante lo anterior, la accionada impugna la decisión adoptada asegurando haber dado respuesta a las peticiones de la entidad accionante de forma congruente y de fondo conforme a lo solicitado a través de oficio N° SH-162/2020 del 14 de agosto de 2020 el cual fue notificado a través de correo electrónico.

En el archivo denominado “Scan007.pdf” allegado al plenario como prueba junto al memorial de impugnación, se evidencia copia de la respuesta señalada en párrafo anterior, siendo notificado efectivamente a través de correo electrónico el 18 de agosto, lo cual puede verificarse en el archivo denominado “*Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA PETICION Radicado No. COR_694 del 22 de enero de 2020.pdf*” que obra como prueba dentro del plenario y aportado como prueba junto al memorial de impugnación.

No obstante lo anterior, se vislumbra en el escrito de impugnación que se señala el 26 de agosto de 20 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo una mesa virtual a fin de revisar las facturas y los soportes, incluyendo los informes de interventoría, las actas de supervisión que incluya la ejecución física y el avance financiero de la obra. También se señala por el ente accionado que respecto al punto 3° se trabajara en la reunión virtual y se le remite como insumos para la mesa de trabajo el informe trimestral de interventoría N° 15 suscrito por ECOVIAS SAS Ingenieros Consultores, que contiene 305 folios y el oficio 124-1-939 del 14 de agosto del 2020, informe semestral del contrato de interventoría N° 2016-00273, interventoría técnica, ambiental, administrativa y financiera de las obras de construcción de pavimento en concreto rígido en vías urbanas del Municipio, que contiene 24 folios, documentos y archivos de los que se desprende que la respuesta entregada a la parte actora ha sido incompleta, por lo cual considera esta agencia judicial que persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados en cabeza del señor MANGA CONRADO.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia proferido el 10 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela promovida por el señor ADALBERTO DE JESÚS VIVERO CORONEL, en calidad de representante legal del CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16 en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ADALBERTO DE JESÚS VIVERO CORONEL, en calidad de representante legal del CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-16 en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991 y conforme a los lineamientos establecidos por cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a612252e36f1457353e038f29e639e9805313d0a7015259217833fc7510cc99

Documento generado en 22/09/2020 06:15:14 p.m.